JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA NOHEMY VASQUEZ GUANTIVA contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRIORIAL DE PENSIONES
RADICACIÓN 2016-00387

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10.30 a.m.), de hoy diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CAPCA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ, identificado y reconocido como apoderada de la parte demandante.

Parte demandada:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 expedida en Herveo y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda según el poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, en tal sentido se le reconoce personería para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

No se hizo presente

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: CONFORME. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Departamento del Tolima, en su escrito de contestación visible a folios 46 a 49 del expediente propuso como excepciones: i) Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma Falta de presupuestos sustanciales previstos en la ley para invocar la reliquidación de la pensión, i) Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por parte del Fondo

Territorial de pensiones, y ii) Prescripción. El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se entenderá resueltas en la sentencia. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la Nulidad de las Resoluciones Nos. 1223 del 2 de junio de 2016 y 0185 del 28 de septiembre de 2016, mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de la señora Maria Nohemi Vásquez Guantiva por retiro definitivo con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento solicita se ordene al Departamento del Tolima – Secretaria Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones reliquidar la pensión de jubilación de la demandante por retiro definitivo, incluyendo en el salario base de liquidación la asignación básica, la prima de vacaciones y, la prima de navidad, devengados en el último año de servicios (2009), efectiva a partir del 21 de enero de 2010; así como que, se reconozca y pague el retroactivo pensional que resulte a su favor, junto con los intereses de mora y la indexación a que haya lugar desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se realice su pago, que a la condena se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y, se condene en costas. En cuanto a las pretensiones, la parte demandada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las haga prosperar, y frente a los hechos: da como cierto lo indicado en los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y, 8º, que se relacionan con la fecha de nacimiento, vinculación laboral, reconocimiento de pensión de jubilación y, la negativa de la entidad de reliquidar la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; respecto los numerales 4º, 5º, 7º, y 9º, manifiesta que no le constan, que deberán ser probados. Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, la demandante le asiste el derecho a que se le reliquide su mesada pensional con todos los factores devengados durante el último año de servicios, esto es, 2009 a 2010, incluyendo además de la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones o sí por el contrario, no hay lugar a la reliquidación de la pensión por tratarse de una prestación reconocida con fundamento en la Ordenanza 57 de 1966, que fue declarada nula"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 10 de enero de 2018, se conceptúo no conciliar en el presente asunto, anexa 2 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta: sin manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo

conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 22 del expediente.

No solicito pruebas

Parte demandada

No solicito pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo de la demandante, obrante a folios 70 a 85 del expediente.

Los anteriores documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose a los apoderados que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, siendo procedente aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado de la parte demandante: Inicia al minuto 8.07 solicita acceder a la reliquidación de la demandante dando aplicación al precedente vertical ... termina al minuto 13.27

Apoderados de la parte demandada: Inicia al minuto 13.30 se ratifica en la contestación de la demanda, solicita de nieguen las pretensiones termina al minuto 13.49

SENTENCIA ORAL.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

De entrada se advierte que, con esta decisión se modificara la posición que trae el Despacho respecto de negar la revisión y la reliquidación de las pensiones de jubilación que fueron reconocidas en vigencia de la Ordenanza 57 de 1966. Esto en virtud que no existe posición consolidad por el Consejo de Estado, sino que se encuentra posiciones disimiles y contrarias que permiten al juzgador optar por una de ellas; no obstante, señala el despacho que no comparte la posición del Honorable Consejo de Estado cuando con fundamento en el principio de igualdad define la reliquidar las pensiones de las personas que fueron beneficiadas con la ordenanza 057 de 1966, por cuanto considera que no existe igualdad de lo tutelantes frente a las demás personas que adquirieron su derecho cumplimiento los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en el régimen anterior.

No obstante, a efecto de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, nuestro sistema judicial, se prevé la aplicación del precedente jurisprudencial dictado por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones, en la que se haya reconocido un derecho a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos facticos y jurídicos. – (Sentencia T -447 de 1997)

En este caso, no puede pasar por alto el Despacho los fallos en contra del Tribunal Administrativo del Tolima en cumplimiento de fallos de Tutela por lo que, a efecto de garantizar el principio de seguridad jurídica, economía e igualdad en aplicación de la Ley, se replanteara la tesis que se traía respecto a la reliquidación de las pensiones reconocidas en virtud de la ordenanza 057 de 1966 y, por tanto, se aplicara el criterio más favorable a los intereses del trabajador.

De la pensión de Jubilación de la Ordenanza 057 de 1966.-

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1913, la Asamblea Departamental del Tolima expidió la ordenanza 057 de 1966, "por la cual se adoptó el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión Social del Tolima para los empleados del Departamento", encontrándose que en el artículo 25, regulaba el derecho pensional para los docentes. No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima declaró la nulidad de los artículos 25, 26 y 27 de la citada ordenanza-.

No obstante lo anterior, dando alcance a lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2017, es preciso optar por la situación más favorable a los intereses del trabajador;

de esta manera y al no existir posición unánime de nuestro órgano de cierre sobre el tema que nos ocupa es pertinente señalar que, contrario a la tesis expuesta por este Despacho en providencias anteriores; se encuentra que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia del 18 de febrero de 2010, M.P. Gustavo Arenas Monsalve, señaló:

> *"...En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque, a pesar de que el reconocimiento de dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación, Distinto seria que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagro requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello; por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos..."*

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada mediante resolución No. 1594 del 23 de septiembre de 1986 reconoció pensión de jubilación a la señora MARIA NOHEMI VASQUEZ GUATIVA en cuantía de $27.407.31, equivalente el 75% del promedio de sueldos y primas devengadas en el último año de servicio, efectiva a partir del 1 de febrero de 1986, fecha en la cual cumplió los 20 años de servicio de conformidad con la ordenanza 57 de 1966.

Es claro entonces que, si bien a la demandante le fue otorgada su pensión bajo una condiciones especiales con fundamento en la ordenanza 057 de 1966, la cual fue declarada nula en el año 1992; no es menos cierto que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no le resta el carácter de ordinaria.

En tal sentido y, a efecto de dilucidar el presente asunto se hace necesario establecer las normas que han regido la situación prestacional los docentes y que en síntesis son:

El artículo 4 de la ley 4 del 23 de abril de 1966, dispuso que a partir de la vigencia de la misma, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tuvieran derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidaran y pagaran tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. Esta norma no señaló los factores de salario que debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, debiendo entenderse que todo lo que constituye salario devengado habitualmente debía incluirse en el salario base de liquidación y las doceavas partes de lo percibido ocasionalmente como primas de servicio, vacacional y de navidad.

Posteriormente, el decreto ley 3135 de 1968 reglamentado por el decreto 1848 de 1969 introdujeron el monto de la pensión de jubilación en el porcentaje equivalente al 75% de los salarios y primas de toda especie percibidos durante el último año de servicio. Sin embargo solo hasta el decreto 1045 de 1978 se señaló con claridad los factores salariales para el reconocimiento de la pensión ordinaria de que se viene hablando.

Ahora bien, por disposición del artículo 1° de la ley 33 de 1985, el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a los cincuenta y cinco (55) años de edad, tiene derecho a que la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, no quedando sujetos a esta regla los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifican la excepción, ni aquellos que disfrutan de un régimen especial de pensión.

Además se indicó en el parágrafo 2° del mismo artículo, que a los empleados que a la fecha de su entrada en vigencia hubiesen cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, se les continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad.

En conclusión, tenemos que la ley 33 de 1985 exige que la pensión ordinaria de jubilación se reconozca cuando el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Así las cosas y frente al caso concreto, para el 13 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la ley 33 de esa anualidad según diario oficial 36.856, la señora María Nohemí Vásquez Guantiva tenía más de 15 años de servicios, pues así lo demuestran la Resolución No. 1594 del 23 de septiembre de 1986 que obra a folio 17 frente y vuelto del expediente, que da cuenta que se vinculó con el Departamento del Tolima desde el 23 de febrero de 1966, lo que quiere decir que se encuentra cobijada por el régimen de transición de que trata la ley 33 de 1985.

Resulta entonces que, a la demandante se le debían aplicar las previsiones contenidas en el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969, que señalaba que para acceder a la pensión se debía acreditar : 1) ser empleado oficial, 2) estar prestando o haber prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el articulo 1o. de ese decreto, y, 3) Cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer. Es claro entonces que, para el momento de presentación de la demanda la señora Vásquez Guantiva cumple a cabalidad con los requisitos determinados en la citada norma, esto es, edad y tiempo de servicio

De acuerdo con lo anterior, se arriba a la conclusión que la pensión del demandante deberá ser reajustada con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 y que fueron efectivamente certificados por la Secretaria de educación municipal, esto es, el salario básico, la prima de vacaciones y, y la prima de navidad.

Ahora bien, tanto el Honorable Consejo de Estado[1] como el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima[2] han dicho que el régimen de transición se compone de un todo, es decir, la edad, el tiempo

1 Sección Segunda - Subsección "A", C.P. Dr., Jaime Moreno García, sentencia del 21 de septiembre de 2006.

2 Tribunal Administrativo, sentencia del 30 de noviembre de 2009, M.P. Dra., Susana Nelly Acosta Prada, expediente 73001333100420070019501.

de servicio y la cuantía de la pensión, puesto que una interpretación contraria afectaría el principio de favorabilidad.

En tales condiciones, el despacho comparte y acoge la postura de nuestro órgano de cierre y por tanto, acatando el precedente vertical, y teniendo como parámetros el principio de favorabilidad en materia laboral y respeto por los derechos adquiridos, seguridad jurídica y economía procesal, se procede a analizar el caso en concreto:

Del caso en concreto.-

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, encontramos entonces que la señora MARIA NOHEMY VASQUEZ GUANTIVA estuvo vinculada como docente al servicio del departamento del Tolima, por lo que mediante Resolución No. 1594 del 23 de septiembre de 1986[3] con base en lo dispuesto en la ordenanza 57 de 1966, esto es, 20 años de servicio, se reconoció pensión de jubilación, computándole para tal efecto, salario, prima de navidad y prima de alimentación; no obstante, el último año de servicio, que es del 21 de enero de 2009 al 20 de enero de 2010, donde además de los emolumentos precitados devengó prima de vacaciones.

Ahora bien, como anteriormente se dijo la mesada pensional de la demandante se equipara a una pasión ordinaria de vejez, razón por la que, con fundamento en el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, la seguridad jurídica y economía procesal tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante no se le tuvo en cuenta la prima de vacaciones, factor que fue certificado por el empleador como devengado dentro del año anterior a su retiro, esto es, entre el 21 de enero de 2009 al 20 de enero de 2010, según consta en el certificado obrante a folio 22 frente y vuelto del plenario resulta evidente que tiene derecho a su inclusión y computo en la pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

Es preciso señalar que de los documentos obrantes en el expediente se desprende que la demandante elevo petición de reliquidación de la pensión de jubilación, el 13 de mayo de 2016[4], la

[3] Folio 17
[4] Folio 7,8

cual fue resuelta por la entidad a través de acto administrativo No. 1223 del 2 de junio de 2016[5] y confirmada mediante resolución No. 0185 del 28 de septiembre de 2016[6]; luego las mesadas anteriores al 13 de mayo de 2013, se encuentran prescritas.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de la prima de vacaciones devengada en el último año de servicios, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensiónales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas al Departamento del Tolima – fondo Territorial de pensiones a favor de la parte actora., para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario minino legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por el Departamento del Tolima respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de mayo de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

[5] Folios 10 a 13
[6] Folios 18 a 21

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad parcial del acto Administrativo contenido en la resolución No. 2148 del 30 de diciembre de 2010, expedido por la Secretaria Administrativa – Dirección del Fondo Territorial de pensiones mediante el cual se reliquidó la pensión de la demandante sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, así como la nulidad de la Resolución 1223 del 2 de junio de 2016 que negó la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y de la resolución No. 0185 del 28 de septiembre de 2016 expedida por el gobernador del Departamento del Tolima que resolvió un recurso de apelación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a reajustar, reliquidar y pagar a la señora MARIA NOHEMY VASQUEZ GUANTIVA identificado con C.C.No.28.532.869 la pensión de Jubilación para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de vacaciones devengado durante el año anterior a la fecha de retiro, esto entre el **21 de enero de 2009 y el 20 de enero de 2010,** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente,

SEPTIMO: Condenar en costas al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario minino legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación..

Se termina la audiencia siendo las once y un minuto minutos de la mañana (11.01). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ
Apoderada parte demandante

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado parte demandada

MARIA MARGARITRA TORRES LOZANO
Profesional Universitario